

ACTA 025/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE. -----

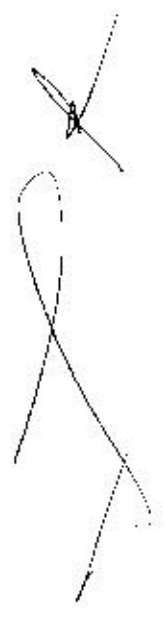
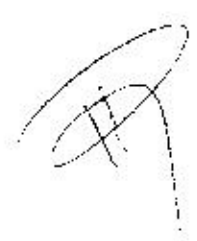
Siendo las trece horas con nueve minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al inciso a) del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.



II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 594/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 617/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 621/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 629/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 620/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 622/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 632/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 601/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 607/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 628/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 618/2013.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 619/2013.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 627/2013.
- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 688/2013.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 721/2013.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2014.

- p) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2014.
- q) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 32/2013.
- r) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 34/2013.
- s) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 39/2013.
- t) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 40/2013.
- u) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley bajo el número de expediente 41/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, indicó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Antes de proceder con el desahogo de los asuntos contemplados en el cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente expresó que algunos de los expedientes a tratar se encuentran en circunstancias similares respecto a la solicitud de información planteada y al acto reclamado, por tal razón y con el objeto de tener mayor claridad al momento de su presentación, éstos serán englobados por resúmenes que se generalizarán de acuerdo con la situación de cada expediente, y en los cuales se describirán las condiciones que presentan. De igual forma, indicó que los proyectos de resolución a exponer, fueron circulados con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto, por lo que en términos del artículo 20 de los Lineamientos de la sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, propuso dispensar de la lectura completa de los citados proyectos, de manera que

únicamente se proceda a presentar un extracto general o individual de los mismos, según sea el caso; por último, precisó que la versión íntegra de las resoluciones serán insertadas como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros, en términos del artículo 33, segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Consecutivamente, se dio inicio a los asuntos contenidos en los incisos a), b), c) y d) del Orden del Día, siendo los referentes a la aprobación, en su caso, de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajos los números de expedientes 594/2013, 617/2013, 621/2013 y 629/2013, respectivamente. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto general inherente a los expedientes 594/2013, 617/2013, 621/2013 y 629/2013, en los términos siguientes:

"RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 594/2013, 617/2013, 621/2013 y 629/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de las Solicitudes de Acceso:

Expediente 594/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.214, MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR UN MONTO DE \$250,500.22 CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013..."

Expediente 617/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222, PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES POR UN MONTO DE \$576,741.19 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013. "

Expediente 621/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2300.238, MERCANCÍAS ADQUIRIDAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN POR UN MONTO DE \$98,542 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013..."

Expediente 629/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.248, MATERIALES COMPLEMENTARIOS, POR UN MONTO DE \$29,653.17 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

Actos Reclamados:

Expediente 594/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 617/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 621/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 629/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: Al interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven el ciudadano adujo en términos idénticos: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fueron proporcionados los contenidos de información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de los contenidos correspondientes, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de los contenidos de información requeridos, resulta indispensable conocer si las partidas a las que aludió el ciudadano en sus solicitudes son consideradas en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/coptadem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que las partidas señaladas, a saber: 2000.2100.214, 2000.2200.222, 2000.2300.238 y 2000.2400.248, sí existen, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que los conceptos 2100, 2200, 2300 y 2400, se denominan: "Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales", "Alimentos y Utensilios", "Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización", y "Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación", respectivamente, y que las partidas 214, 222, 238 y 248, son conocidas como "Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones", "Productos Alimenticios para Animales", "Mercancías Adquiridas para su Comercialización" y "Materiales Complementarios", sucesivamente.
- De los elementos aportados en las solicitudes se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad indicada por el solicitante, 2) que el impetrante proporcionó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que el recurrente

prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar las partidas 2000.2100.214, 2000.2200.222, 2000.2300.238 y 2000.2400.248.

- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a los contenidos de información solicitados, deberán surtir los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio del Sujeto Obligado se utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de febrero, marzo, mayo y julio, todos del año dos mil trece, con cargo a las partidas 2000.2100.214, 2000.2200.222, 2000.2300.238 y 2000.2400.248, respectivamente; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información peticionada corresponde al periodo que indicó el particular, y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en sus solicitudes de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.
- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, en cada uno de los recursos de inconformidad que nos ocupan, remitió los oficios sin números, todos de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con los que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante los oficios correspondientes, dio contestación a la recumida, remitiendo treinta y seis facturas para dar respuesta a la solicitud 70125813, veinte para la marcada con el número 70127013, cuatro para dar contestación a la diversa 70127413 y un total de once facturas para dar respuesta a la solicitud 70128113, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de febrero, marzo, mayo y julio, todos del año dos mil trece, con cargo a las partidas 2000.2100.214, 2000.2200.222, 2000.2300.238 y

2000.2400.248, respectivamente; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria de las cantidades insertas en la octava columna de las tablas correspondientes de cada uno de los medios de impugnación que nos competen, se obtuvo como resultado cifras que fueron idénticas a las señaladas por el impetrante, coligiéndose que dichos montos son iguales y coinciden, y por ende permanece la presunción que la información proporcionada por la autoridad sí corresponde a la requerida por el recurrente.
- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que cuatro facturas del recurso de inconformidad 594/2013, una del diverso 621/2013 y dos del 629/2013, contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos, y en lo que respecta al recurso de inconformidad 617/2013, catorce facturas presentan los datos personales antes referidos y en adición, el atinente a las firmas correspondientes a diversos particulares.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y las firmas de los

particulares, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.

- Establecido lo anterior, en virtud que las facturas antes referidas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutoria considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y las firmas de los particulares, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y las firmas correspondientes a los particulares, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.
- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos y las firmas de los particulares, según sea el caso, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos

indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

- **Consecuentemente, se arriba a la conclusión que las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran viciadas de origen, en razón que se desprendió la existencia de diversas facturas que tal y como anteriormente se precisó, contienen datos de carácter confidencial, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, y las firmas, según sea el caso, y por ello debieron ser proporcionadas en versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, se ordenó la entrega de información en demasía.**
- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer los medios de impugnación que nos ocupan y de las determinaciones que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos de los actos reclamados.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo que referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular los contenidos de información solicitados en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si las citadas determinaciones le causaron o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, cesó los efectos de esta parte de los actos reclamados que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.
- En autos constan las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 70125813, 70127013, 70127413 y 70128113, los anexos consistentes en los discos magnéticos integrados cada uno por un archivo PDF, que contiene, el primero treinta y seis facturas, el segundo veinte, el tercero cuatro y el cuarto once, todas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las que nos ocupan, y las copias simples de los documentos relativos al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de los cuales se advierte que se adjuntan los archivos denominados:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

"UA70125813.pdf", "UA70127013.pdf", "UA70127413.pdf" y "UA70128113.pdf", respectivamente; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano los contenidos de información que petitionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en las diligencias que se llevaran a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarle los contenidos de información.

- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el periodo que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los archivos PDF de los discos compactos que fueron enviados por la Unidad de Acceso responsable, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía los documentos en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.
- **Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta**

desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, si resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las dos facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las facturas que contienen datos personales en las resoluciones que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece: los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de las resoluciones: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifican las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

a) **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos y firmas, según sea el caso, que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, y posterior a ello, **realice** las versiones públicas de las facturas que contienen datos personales, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

2. Se convalidan las diversas de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las facturas que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

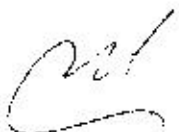
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita nuevas determinaciones**, en las cuales incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en el inciso a) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 594/2013, 617/2013, 621/2013 y 629/2013, respectivamente, previamente circulados y que obrarán como anexo de la presente acta, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expediente 594/2013, 617/2013, 621/2013 y 629/2013, respectivamente, las cuales obrarán en el anexo de la presente acta.



Seguidamente, se dio paso a los temas contenidos en los incisos e), f) y g), siendo los concernientes a la aprobación, en su caso, de los proyectos de resolución relativos a los Recurso de Inconformidad radicados bajos los números de expedientes 620/2013, 622/2013 y 632/2013. Consecutivamente, otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien de acuerdo con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen general inherente a los expedientes 620/2013, 622/2013 y 632/2013, en los siguientes términos:

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 620/2013, 622/2013 Y 632/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de las Solicitudes de Acceso:

Expediente 620/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2300.238, MERCANCÍAS ADQUIRIDAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN POR UN MONTO DE \$72,500 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013..."

Expediente 622/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2300.238, MERCANCÍAS ADQUIRIDAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN POR UN MONTO DE \$61,596 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

Expediente 632/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2500.251, PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS POR UN MONTO DE \$10,648.80 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

Actos Reclamados:

Expediente 620/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 622/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

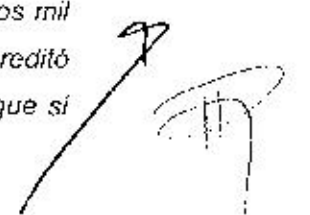
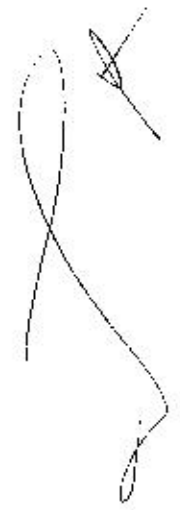
Expediente 632/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: al interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven el ciudadano adujo en términos idénticos: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

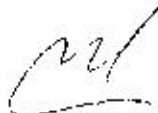
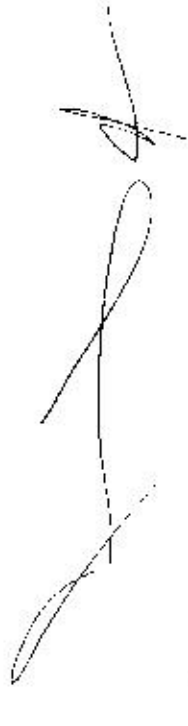
- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fueron proporcionados los contenidos de información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio de los mismos en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de los contenidos correspondientes, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de los contenidos de información requeridos, resulta indispensable conocer si las partidas a las que aludió el ciudadano en sus solicitudes son consideradas en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que las partidas señaladas, a saber: 2000.2300.238, en los recursos de inconformidad 620/2013 y 622/2013, y 2000.2500.251 en el diverso 632/2013, si existen, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que los conceptos 2300 y 2500, se denominan: "Materias Primas y Materiales de Producción y Comercialización" y "Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio", respectivamente, y que las partidas 238 y 251, son conocidas como "Mercancías Adquiridas para su Comercialización" y "Productos Químicos Básicos", sucesivamente.
- De los elementos aportados en las solicitudes se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad indicada por el solicitante; 2) que el impetrante proporcionó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar las partidas 2000.2300.238 (en los recursos de inconformidad 620/2013 y 622/2013) y 2000.2500.251 (en el diverso 632/2013).
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a los contenidos de información solicitados, deberán surtirse los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio del Sujeto Obligado se utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de abril y julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2300.238, así como

- en el mes de julio del propio año con cargo a la diversa 2000.2500.251; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información peticionada corresponde al período que indicó el particular, y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuyas cifras finales sean idénticas a las indicadas por el ciudadano en sus solicitudes de acceso, para no desestimar la presunción que la información si es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.
- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, en cada uno de los recursos de inconformidad que nos ocupan remitió los oficios sin números, todos de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con los que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber: la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante los oficios correspondientes, dio contestación a la recurrida, remitiendo, una factura para dar contestación a las solicitudes 70127313 y 70128413, así como dos facturas para dar respuesta a la diversa 70127513, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de abril y julio con cargo a la partida 2000.2300.238, así como en el de julio de dos mil trece con cargo a la diversa 2000.2500.251; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprende elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante.
 - Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria de las cantidades insertas en la octava columna de las tablas correspondientes de cada uno de los medios de impugnación que nos competen, se obtuvo como resultado, cifras que fueron idénticas a las señaladas por el ciudadano, coligiéndose que las constancias proporcionadas por la recurrida sí corresponden a las requeridas por el recurrente.
 - Asimismo, se observa que la responsable el día nueve de octubre de dos mil trece emitió resoluciones, de cuyo análisis se desprende que en todas acreditó haber puesto disposición del impetrante los contenidos de información que sí



corresponden a los solicitados; toda vez que, incorporó los motivos invocados por la Dirección de Finanzas y Tesorería, ordenando suministrar al particular las diversas facturas analizadas, que tal y como se expusiera corresponden a lo peticionado, y a su vez de las documentales consistentes en las copias simples de las notificaciones de las determinaciones aludidas, efectuadas el propio día de su emisión, se advierte que a través de las mismas, la recurrida justificó hacerlas del conocimiento del particular.

- Consecuentemente, se deduce que las resoluciones antes reseñadas, emitidas por la autoridad, recaídas a las solicitudes de información 70127313, 70127513 y 70128413, resultan acertadas en cuanto a que los contenidos de información que ordenara poner a disposición del particular, esto es, las respectivas facturas, corresponden a las requeridas.
- Por otra parte, en autos de los expedientes 620/2013, 622/2013 y 632/2013, constan las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folios 70127313, 70127513 y 70128413, cada una con el anexo atinente al disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.
- Del estudio realizado a las determinaciones y discos compactos descritos en el punto que precede, la recurrida, comprobó a través de las resoluciones de fechas dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano los contenidos de información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dichas determinaciones, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de las diversas que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante las solicitudes marcadas con los folios 70127313, 70127513 y 70128413, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las diversas facturas que fueron valoradas como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido de los medios magnéticos en cuestión, de igual manera, conviene precisar, que el particular en las diligencias que se llevaran a cabo los días diecinueve, veintiséis y catorce de febrero de dos mil catorce, respectivamente, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó, mediante las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, entregar los contenidos de información respectivos.



- Asimismo, de las copias simples de los documentos relativos al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano las determinaciones que emitiera el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, pues dichas documentales indican que en la misma fecha le fue efectuada la remisión de los archivos respectivos, a través del Sistema en cita.
- Con todo, se desprende que la autoridad al haber emitido determinaciones a través de las cuales ordenó la entrega de los contenidos de información que sí corresponden a los peticionados en la modalidad solicitada; a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento del ciudadano dichas resoluciones, cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte de los actos reclamados que a consideración del impetrante le causaban un perjuicio; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a las vistas que se le concedieran por acuerdos respectivos.
- En mérito de lo anterior, al haberse acreditado en los expedientes de los recursos de inconformidad: 620/2013, 622/2013 y 632/2013, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en los recursos por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

Bases que sustentan lo anterior: artículos 45 segundo párrafo, fracción VI, 48 y 49 C fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a long vertical signature in the middle, and several smaller initials and marks at the bottom.

HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

Sentido y Efectos de las resoluciones: se sobresee en los presentes recursos, por actualizarse en la tramitación de los mismos la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la Ley de la Materia.”

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 620/2013, 622/2013 y 632/2013, respectivamente, previamente circulados y que obrarán como anexos de la presente acta, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expediente 620/2013, 622/2013 y 632/2013, respectivamente, las cuales obrarán en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso a los asuntos correspondientes a los apartados h), i) y j), inherentes a la aprobación, en su caso, de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajos los números de expedientes 601/2013, 607/2013 y 628/2013, respectivamente. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen general que engloba a los expedientes 601/2013, 607/2013 y 628/2013, en el tenor siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 601/2013, 607/2013 y 628/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de las Solicitudes de Acceso: el particular al efectuar su solicitud



Expediente 601/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.215, MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL POR UN MONTO DE \$40,845.36 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013..."

Expediente 607/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2100.216, MATERIAL DE LIMPIEZA POR UN MONTO DE \$289,335.70 CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013..."

Expediente 628/2013: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.248, MATERIALES COMPLEMENTARIOS POR UN MONTO DE \$78,417.09 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013..."

Actos Reclamados:

Expediente 601/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

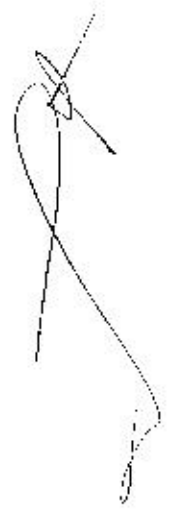
Expediente 607/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Expediente 628/2013: resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: Al interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven el ciudadano adujo en términos idénticos: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

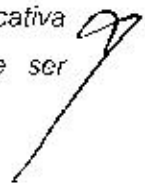
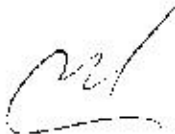
Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fueron proporcionados los contenidos de información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de los contenidos en cuestión, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si las partidas a las que aludió el ciudadano en sus solicitudes son consideradas en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que las partidas señaladas, a saber: 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248, si existen, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros"; que el concepto 2100 se denomina: "Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales" y



el marcado con el número 2400, se conoce como: "Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación", y que las partidas 215, 216 y 248, son conocidas como "Material impreso e información digital", "Material de limpieza" y "Materiales Complementarios", respectivamente.

- De los elementos aportados en las solicitudes se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad indicada por el solicitante; **2)** que el impetrante proporcionó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, ompero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248, en los recursos de inconformidad 601/2013, 607/2013 y 628/2013, respectivamente.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a los contenidos de información solicitados, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio del Sujeto Obligado se utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de abril y junio de dos mil trece, según sea el caso, con cargo a las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248; **b)** conocido lo anterior, analizar la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al periodo que indicó el particular, y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción de que sí corresponde a la información peticionada.
- Respecto al extremo planteado en el inciso **a)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, en cada uno de los medios de impugnación, remitió los oficios sin números, todos de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con los que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser



verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante los oficios correspondientes, dio contestación a la recurrida, remitiendo veintitrés facturas para dar contestación a la solicitud 70126213, sesenta y tres para la marcada con el número 70126413 y un total de veinte facturas para la solicitud 70128013, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en los meses de abril y junio de dos mil trece con cargo a las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248, según sea el caso; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en los períodos precisados por el impetrante.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria de las cantidades insertas en la octava columna de las tablas de cada uno de los recursos de inconformidad, se obtuvo como resultado, cifras mayores a las señaladas por el ciudadano, coligiéndose un excedente; que no coinciden con ninguno de los totales de las facturas relacionadas en las tablas conducentes, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué constancias de las remitidas no guarda relación con lo peticionado, y por ende, se presume que la cifra en demasía pudiere ser parte del total de una o varias facturas, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248 en los meses de abril y junio de dos mil trece, según corresponda, y que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en las partidas en comento; circunstancia que le causa perjuicio al particular, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.
- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable: entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'X' at the top, a signature, and a stamp at the bottom right.

preferencias sexuales, claves informáticas o cibeméticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que algunas de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que existen facturas que fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve, a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de

A

aquellas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

- *En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquellas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, al igual que los números telefónicos, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.*
- *Consecuentemente, se arriba a la conclusión que las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran viciadas de origen, ya que al no haber realizado precisión alguna respecto a los montos excedentes, esto es, no indicó qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información peticionada, causó perjuicio al impetrante, pues éste no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que cuente con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones de los meses de abril y junio de dos mil trece con cargo a las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248, según sea el caso, y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; aunado a que la autoridad entregó información en demasia, pues algunas de las constancias analizadas en el presente asunto, contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de las determinaciones que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos de los actos reclamados.*
- *Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.*

- *En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada, el suscrito Órgano Colegiado no valorará si las citadas doterminaciones le causaron o no perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, cesó los efectos de esta parte de los actos reclamados que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.*
- *Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, sí se entrará a su estudio, en razón que la subsistencia de los efectos de los actos reclamados que se advirtieron del estudio oficioso efectuado a las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, es en virtud que la autoridad no dio certidumbre al impetrante de qué parte de cuáles facturas que le proporcionara, no son de su interés, para que conocido ello esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles sí respaldan la información peticionada, esto es, la documentación que fue puesta a disposición del ciudadano contiene tanto la información que solicitara, como aquella que respalda el monto que resultó excedente, condición que pudiere estar en el mismo documento; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.*
- *En autos constan las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaídas a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 70126213, 70126413 y 70128013, los anexos consistentes en los discos magnéticos integrados cada uno por un archivo PDF, que contiene, el primero veintitrés facturas, el segundo sesenta y tres y el tercero veinte, todas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las que nos ocupan, y las copias simples de los documentos relativos al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, de los cuales se advierte que se adjuntan los archivos denominados: "UA70126213.pdf", "UA70126413.pdf" y "UA70128013.pdf", respectivamente; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de las resoluciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que peticionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el*

particular en las diligencias que se llevaran a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarte la información.

- En este sentido, en virtud de todo lo expuesto, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del ciudadano las facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**
- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a su disposición en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el periodo que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los archivos PDF de los discos compactos que fueron enviados por la Unidad de Acceso responsable, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en las determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.
- Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta

desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que petición, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las facturas que contienen datos personales en las resoluciones que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 8, 9 fracción VIII, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida: Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL,"**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**


Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:



1. Se modifican las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

1. **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que indique qué parte de cuál o cuáles facturas, de las que fueron remitidas, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a las partidas 2000.2100.215, 2000.2100.216 y 2000.2400.248 en los meses de abril y junio de dos mil trece, según sea el caso, por las cantidades de \$40,845.36, \$289,335.70 y \$78,417.09 M.N., para que posteriormente el particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas si corresponden a la información que solicitó.
 2. **Clasifique la información inherente a la CURP y los números telefónicos** que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, y posterior a ello, **realice las versiones públicas de las facturas que contienen datos personales**, acorde a lo asentado en el propio considerando, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. Se convalidan las diversas de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las facturas que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita nuevas determinaciones**, en las cuales incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. **Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda.**
 5. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.**

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expedientes 601/2013, 607/2013 y 628/2013, respectivamente, previamente circulados y que obrarán como anexos de la presente acta, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer



párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expediente 601/2013, 607/2013 y 628/2013, respectivamente, las cuales obrarán en el anexo de la presente acta.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso k), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 618/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 618/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

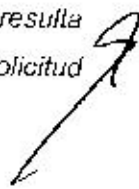
Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222, MATERIAL DE LIMPIEZA POR UN MONTO DE \$732,856.40 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013...".

Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

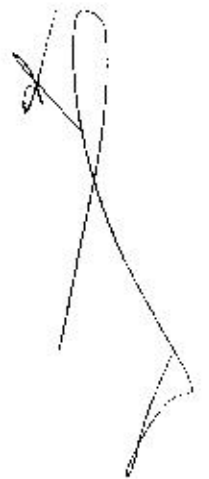
Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información solicitada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud



es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2400.247, si existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2200, se denomina: "Alimentos y Utensilios", y que la partida 222, es conocida como "Productos Alimenticios para Animales", la cual contempla la adquisición productos alimenticios para la manutención de animales propiedad o bajo el cuidado de los entes públicos, tales como: forrajes frescos y achicalados, alimentos preparados, entre otros, así como los demás gastos necesarios para la alimentación de los mismos.

- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70127113 se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de setecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.; 2) que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2200.222.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtirse los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que sí corresponde a la información solicitada.
- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, romitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la



Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1094/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de treinta y siete facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria de las cantidades insertas en la octava columna de la tabla inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de setecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N., que resulta ser idéntica a la señalada por el ciudadano, coligiéndose que dichos montos son iguales y coinciden, y por ende, permanece la presunción que la información proporcionada por la autoridad sí corresponde a la requerida por el recurrente.
- Sin embargo, parte de la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición del particular en su integridad, sino en versión pública, pues con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así lo constató este Órgano Colegiado de manera oficiosa, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que únicamente veintiséis de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población



(CURP), números telefónicos y firmas de los particulares, de las que se pueden desprender a quién corresponden, ya sea porque están vinculados con el nombre, o bien, porque las mismas se refieren a éstos.

- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que no por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y las firmas de los particulares, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que veintiséis facturas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y las firmas de referencia, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que previó como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y las firmas de los particulares, información de carácter confidencial, y por ende, no debería

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a smaller signature below it, and a circular stamp or mark at the bottom right.

otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en la tabla inserta con antelación en los números 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 37 no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a las señaladas en los numerales 23 y 36 sí la poseen; se colige que para éstas últimas debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que deben de contener, y para el caso de las primeras enlistadas no, siendo que en todas las facturas referidas, tampoco deberán suministrarse los números telefónicos, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables provistos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.
- Consecuentemente, se colige que aun cuando la recurrida emitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificó la misma al impetrante, y a través de dicha resolución ordenó poner a disposición del recurrente información que acorde a lo expuesto previamente, corresponde a la requerida; a saber, las facturas descritas en la tabla inserta con antelación, lo cierto es que se encuentra viciada de origen, en razón que se desprendió la existencia de veintiséis facturas que, tal y como quedara asentado, contienen datos de carácter confidencial, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas en cuestión, y por ello debieron ser proporcionadas en versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, se ordenó la entrega de información en demasía.
- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las once facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a las determinaciones de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la petición; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las once facturas

aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

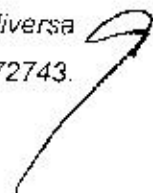
- En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127113, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene treinta y siete facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las once que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127113.pdf"; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarte la información.
- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda lidar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1197/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller initials in the middle, and a signature at the bottom right.

facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

- Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las once facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las veintiséis facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que solicitó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las nueve facturas aludidas en la resolución que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 8, 9 fracción VIII, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743.



Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007. Página 560; cuyo rubro se transcribo a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:
 1. **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos, y firmas de las personas físicas que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello **realice** la versión pública de las facturas descritas en los numerales 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, acorde a lo asentado en dicho segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley invocada.
 2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las once facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
 3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
 4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.
 5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 618/2013, previamente circulado y que obrará como anexo

de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 618/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Seguidamente, se dio paso al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 619/2013. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 619/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

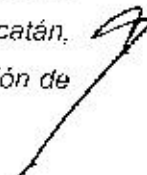
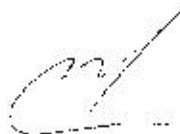
Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222. PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES POR UN MONTO DE \$694,002.47 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de



la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.

- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link:
http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2200.222, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2200, se denomina: "Alimentos y Utensilios", y que la partida 222, es conocida como "Productos Alimenticios para Animales", la cual contempla la adquisición de productos alimenticios para la manutención de animales propiedad o bajo el cuidado de los entes públicos, tales como: forrajes frescos y achicalados, alimentos preparados, entre otros, así como los demás gastos necesarios para la alimentación de los mismos.
- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70127213 se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de seiscientos noventa y cuatro mil dos pesos 47/100, M.N.; 2) que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2200.222.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtir los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la señalada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondientes.
- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de

fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFIM/SCA/DC Of.1078/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de veintidós facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el periodo precisado por el impotrante.

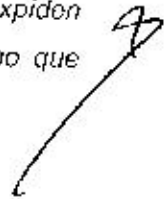
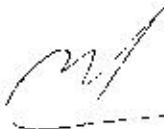
- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria efectuada a las cantidades insertas en la octava columna de la tabla, se obtuvo como resultado la cifra de seiscientos noventa y cuatro mil dos pesos 47/100 M.N., que resulta ser idéntica a la señalada por el ciudadano, coligiéndose que dichos montos son iguales y coinciden, y por ende permanece la presunción que la información proporcionada por la autoridad sí corresponde a la requerida por el recurrente.
- Sin embargo, en virtud que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así lo constató este Órgano Colegiado de manera oficiosa, se procederá a demostrar dicha situación en párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza personal y confidencial.
- En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el punto que precede, el presente Consejo General advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas con antelación en la respectiva tabla; a saber: la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona,

la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

- En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los nombres y firmas, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que no por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que parte de la información corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, y firmas que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.
- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto

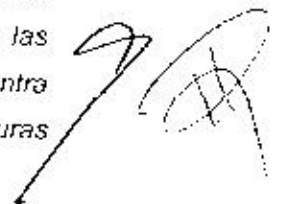
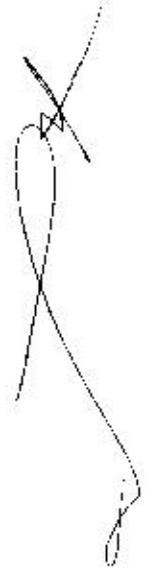
acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que fueron analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a la señalada en el punto 22 si la posee; se colige que para ésta última debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que deben de contener, y para el caso de las primeras enlistadas no, siendo que en todas las facturas referidas, tampoco deberán suministrarse los números telefónicos, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas (conviene resaltar que de las 22 facturas enlistadas únicamente las marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, y 22 ostentan de manera indistinta la CURP, teléfono y firmas de personas físicas, ya que las restantes identificadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 19 corresponden a personas morales).
- Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza confidencial, al respecto es dable establecer que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.
- De la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se observa que la recurrida al haber omitido puntualizar sobre qué personas recaían los nombres y firmas que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, este Órgano Colegiado, tomará en consideración todos los nombres y firmas que ostenten las facturas sujetas a estudio, siendo que de la lectura efectuada a la documentación comprobatoria en cuestión, advirtió las siguientes situaciones: a) nombres y firmas que ostentan el señalamiento de pertenecer a funcionarios públicos, o bien, en el caso de las facturas pagaré, desprenderse dicha situación de la leyenda "aceptamos", de la cual se colige que al tratarse de aquéllas expedidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron rubricadas por alguno de sus servidores públicos o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, b) nombres y firmas de las personas físicas que expiden las facturas, y c) nombres y firmas que no cuentan con elemento alguno que



permita determinar a quién pertenecen, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos a) y b), o bien cualquier otra, aconteció.

- Se afirma lo anterior, en virtud que las facturas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, y 18, poseen los nombres y firmas de servidores públicos, las identificadas con los dígitos 8, 11, 12 y 14, contienen tanto los nombres y firmas aludidos como las pertenecientes a personas físicas, y las marcadas con los números 19, 20, 21 y 22 ostentan el nombre y firma de servidores públicos, así como los de una persona que se desconoce si pertenece o no a un funcionario público, persona física, o bien a cualquier otra.
- En cuanto a los datos personales descritos en el inciso a), contenidos en las facturas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, y 18, deberán ser suministrados los nombres y firmas de los servidores públicos, en razón que dichos datos fueron estampados e insertos en las facturas enlistadas, en ejercicio de la función pública, y toda vez que las actividades que los servidores aludidos despliegan son de interés público, resulta procedente la difusión de los datos referidos, y por ende no deviene acertada la clasificación realizada por la autoridad.
- En lo que respecta a los datos personales señalados en el inciso b), que obran en las facturas descritas con los dígitos 8, 11, 12, y 14, tal y como se expusiera con antelación, no deben ser proporcionadas las firmas de las personas físicas en comento, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad para con las facturas que encuadren en la hipótesis reseñada, situación que no acontece respecto a los nombres referidos, pues su difusión permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado, así como tampoco para lo inherente a los nombres y firmas de los servidores públicos, por los motivos señalados en el punto que antecede, y por ello no resulta procedente la conducta de la recurrida.
- Ahora, en lo que atañe a los datos personales indicados en el inciso c), que se encuentran insertos en las facturas descritas en los numerales 19, 20, 21 y 22 deberá establecer cuál de las circunstancias precisadas en los diversos a) y b), o bien cualquier otra que hubiere acontecido y proceder, acorde a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, según sea el caso, y en cuanto a los nombres y firmas de los servidores públicos que contienen no resulta acertada la clasificación por los motivos precisados con antelación.
- Consecuentemente, se colige que aun cuando la recurrida emitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificó la misma al impetrante, y a través de dicha resolución ordenó poner a disposición del recurrente información que acorde a lo expuesto previamente, corresponde a la requerida; a saber, las facturas descritas en la tabla inserta con antelación, lo cierto es que se encuentra viciada de origen, en razón que se desprendió la existencia de quince facturas

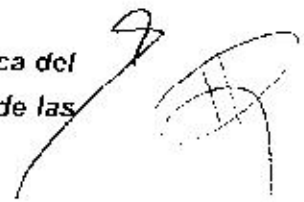
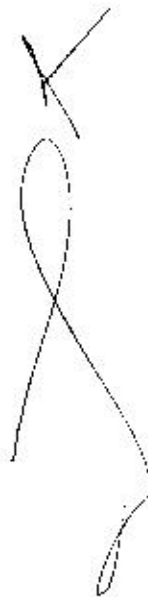


(marcadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22) que tal y como quedara asentado, contienen datos de carácter confidencial, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas en cuestión, siendo que en cuanto a las descritas con los dígitos 19, 20, 21 y 22, no precisó la situación que aconteció respecto de las firmas que ostenta y eliminó, esto es, si acaeció lo descrito con anterioridad en los incisos a) y b), o bien, cualquier otra circunstancia y proceder o no a la eliminación según corresponda, y a su vez en cuanto a las facturas identificadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 clasificó los nombres y firmas de los servidores públicos que ostentan, cuando acorde a lo expuesto con anterioridad debieron ser suministrados; por lo tanto, resulta inconcuso que en algunos casos las facturas debieron ser proporcionadas en versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia, y en la última situación descrita proporcionando los nombres y firmas de los servidores públicos; esto es, se ordenó la entrega de información en demasia, y también de forma incompleta, respectivamente.

- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las seis facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo que refrente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticiónada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las cinco facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.
- En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127213, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene veintidós facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las seis que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127213.pdf"; de cuyo análisis se

desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarse la información.

- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitiesen facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1198/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, en lo que atañe a las facturas marcadas con los dígitos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, y 22, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato, y la 21 obra únicamente con una firma suprimida, y no así con los demás datos de naturaleza confidencial que posee; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.
- Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las



seis facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, si logró satisfacer la pretensión del particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo que respecta a las dieciséis facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.

- Finalmente, en virtud de todo lo anterior se colige que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, emitida por la autoridad, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular, toda vez que aun cuando entregó la información que si corresponde a la requerida en la modalidad peticionada, lo cierto es que acorde a lo expuesto con anterioridad, entre la información que se ordenara poner a disposición del impetrantes existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, así como otras que poseen datos que no revisten naturaleza confidencial, y que la compelida deberá realizar la versión pública correspondiente.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; así como la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE**



JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:
 1. **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos, y firmas de las personas físicas que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello **realice** la versión pública de las facturas descritas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley invocada; en adición, previo a la realización de la citada versión, en cuanto a las facturas distinguidas con los dígitos 20, 21 y 22, precise la situación que aconteció respecto de las firmas y nombres que ostentan; esto es, indique en cuál de los supuesto siguientes encuadran: I) nombres y firmas que ostentan el señalamiento de pertenecer a servidores públicos, o bien, en el caso de las facturas pagaré, desprenderse dicha situación de la leyenda "aceptamos", que se colige que al tratarse de aquellas expedidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron rubricadas por alguno de sus funcionarios, II) nombres y firmas de las personas físicas que expiden las facturas, o bien III) cualquier otra circunstancia que hubiere ocurrido, siendo que de acaecer el primer supuesto **desclasifique y proporcione los datos respectivos, de suscitarse el segundo clasifique y elimine únicamente las firmas**, en razón que la difusión de los nombres permite conocer a la ciudadanía con que personas físicas contrata el Sujeto Obligado, y en cuanto al tercer caso, proceda según corresponda; y a su vez en lo relativo a las facturas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, **desclasifique los nombres y firmas de los servidores públicos** que ostenten, así como de los que hubieren signado de aceptado, y posteriormente proporcionar dichos datos.
 2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las seis facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad (**las señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 18**), y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
 3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
 4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.
 5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 619/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 619/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado m), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 627/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

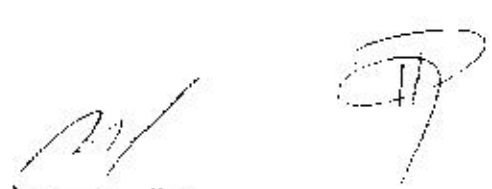
En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 627/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2400.247, ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN POR UN MONTO DE \$22,026.10 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013...".



Acto Reclamado: Resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Recurso de Inconformidad: "...ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX (SIC) EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

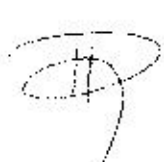
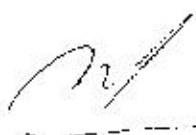
Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Que no obstante que el particular únicamente vertió agravios en cuanto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, el que resuelve en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oficiosamente procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada con posterioridad.
- A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link:
http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que la partida señalada, a saber: 2000.2400.247, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: "Material y Suministros", que el concepto 2400, se denomina: "Materiales y Artículos de Construcción y Reparación", y que la partida 247, es conocida como "Artículos Metálicos para la Construcción", la cual contempla la adquisición de: productos para construcción hechos de hierro, acero, aluminio, cobre, zinc, bronce y otras aleaciones, tales como: lingotes, planchas, planchones, hojalata, perfiles, alambres, varillas, ventanas y puertas metálicas, entre otras cosas.
- De los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70127913 se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de veintidós mil veintiséis pesos 10/100 M.N.; 2) que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 3) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2400.247.
- En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, deberán surtir los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que

en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2400.247; b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al periodo que indicó el particular, y c) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se omitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí corresponde a la que es del interés del particular.

- Respecto al extremo planteado en el inciso a), se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1091/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de veintiocho facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, prosumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2400.247; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el periodo precisado por el impetrante.

- Para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que de la sumatoria a las cantidades insertas en la octava columna de la tabla correspondiente, que se refieren a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 78/100 M.N., que resulta ser mayor a la señalada por el ciudadano, coligiéndose un excedente entre la cantidad obtenida de la operación matemática y lo indicado por el impetrante por la cantidad de trescientos noventa pesos 68/100 M.N.; cifra que no coincide con ninguno de los totales de las facturas relacionadas previamente, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué constancias de las remitidas no guarda relación con lo peticionado, y por ende, se presume que la cifra aludida (\$390.68 M.N.) pudiere ser parte del total de una o

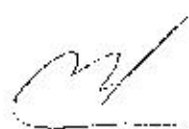


varias facturas, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2400.247 en el mes de junio de dos mil trece, y que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en la partida en comento: circunstancia que le causa perjuicio al particular, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.

- Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- El numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.
- De la simple lectura efectuada a las facturas que fueron puestas a disposición del impetrante, se colige que únicamente nueve de ellas contienen datos de naturaleza personal, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), y números telefónicos.
- De los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo que, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial.
- Establecido lo anterior, en virtud que nueve facturas fueron emitidas por personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), y los números telefónicos, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado

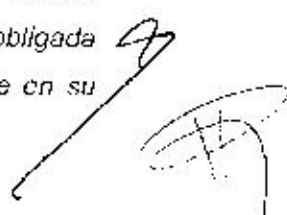
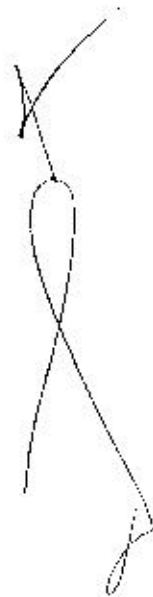
artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

- De la exégesis armónica efectuada a los ordinales 29, 29-A y Transitorio Décimo del Código Fiscal de la Federación, reformados en el año dos mil nueve, publicados el día nueve de diciembre de dos mil nueve; a la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el año dos mil nueve; y a los artículos 29, 29-A y 29-B de las reformas al Código Fiscal de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público, para difundir dicho dato personal, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento en cuestión, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.
- En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en la tabla inserta con antelación en los números 5, 11, 12, 23, 25, 26, 27 y 28, no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a la señalada en el punto 6 sí la posee; se colige que para ésta última debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que deben de contener, y para el caso de las primeras enlistadas no, siendo que en todas las facturas referidas, tampoco deberán suministrarse los números telefónicos de las personas físicas que expiden las facturas, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.
- Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que al no haber realizado precisión alguna respecto al monto excedente, esto es, no indicó qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información solicitada, causó perjuicio al impetrante, pues éste no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que



cuenta con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones del mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2400.247, y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; aunado a que la autoridad entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, nueve de ellas contienen datos personales que deben ser clasificados por la autoridad, y por ende, las referidas documentales deben proporcionarse en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Finalmente, se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.
- Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se estudiará la información que se entregará de manera íntegra, esto es, de las diecinueve facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial.
- En lo referente al agravio vertido por el impetrante, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las diecinueve facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.
- Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería entrarse al análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, si se entrará a su estudio, en razón que la subsistencia de los efectos del acto reclamado que se advirtió del estudio oficioso efectuado a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, es en virtud que la autoridad no dio certidumbre al impetrante de qué parte de cuáles facturas que le proporcionara, no son de su interés, para que conocido ello esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles sí respaldan la información peticionada, esto es, la documentación que fue puesta a disposición del ciudadano contiene tanto la información que solicitara, como aquella que respalda el monto que resultó excedente, condición que pudiere estar en el mismo documento; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.



- En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127913, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene veintiocho facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las diecinueve que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127913.pdf"; de cuyo análisis se desprende que la recurrida, por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que solicitó, y por otra, acreditó que las facturas ya obran en versión electrónica; aunado a que el particular en la diligencia que se llevara a cabo, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó entregarle la información.
- En este sentido, en virtud de todo lo expuesto, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del ciudadano las diecinueve facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.**
- Ahora bien, se analizará lo atinente al agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente.
- Al respecto, tal como quedara asentado, durante el periodo que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1205/2013, no se

desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato: máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

- **Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las diecinueve facturas que no contienen datos personales, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada; ahora, en lo que respecta a las nueve facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que solicitó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica, por lo que resulta acertada el actuar de la obligada respecto a la modalidad en que determinó entregar las nueve facturas aludidas en la resolución que emitiera el día nueve de octubre de dos mil trece.**

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 6 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 8, 9 fracción VIII, 28, 45 segundo párrafo, fracción VI, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 88 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 12, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; Clasificador por Objeto del Gasto para el año dos mil trece; los ordinales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación reformados en el año dos mil nueve; artículos 29, 29-A y 29-B, del citado Código, pero en razón de las reformas de día doce de diciembre de dos mil once; Regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve; tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, así como la diversa

emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Sentido y Efectos de la resolución: En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

1. **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que indique qué parte de cuál o cuáles facturas, de las que fueron remitidas, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a la partida 2000.2400.247 en el mes de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$22,026.10 M.N., para que posteriormente el particular esté en aptitud de establecer qué parte de cuáles facturas sí corresponden a la información que solicitó.
2. **Clasifique la información inherente a la CURP y los números telefónicos** que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y posterior a ello, **realice la versión pública de las facturas** descritas en los incisos 5, 6, 11, 12, 23, 25, 26, 27 y 28 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, acorde a lo asentado en el propio considerando, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.

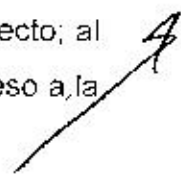


2. Se convalida la diversa de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las diecinueve facturas que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copias simples, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda.**

5. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones."**

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 627/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 627/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso n), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 688/2013. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 688/2013

UNIDAD DE ACCESO: Universidad Autónoma de Yucatán.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

“copia del Título de Maestría en Derecho Penal de Enrique Alfaro Manzanilla, así como su cédula profesional, expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.”

Acto Reclamado: Acuerdo de requerimiento.

Recurso de Inconformidad: “Es información pública a mi parrocr.”

Consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto:

- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se desprende que el particular requirió: copia del Título de Maestría en Derecho Penal de Enrique Alfaro Manzanilla, así como su cédula profesional, expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, siendo que la autoridad por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior que fuera notificado el mismo día, requirió al particular para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, por una parte, aclarara su solicitud, y por otra, se apersonara a las oficinas de la recurrida con la finalidad que acreditase con los documentos correspondientes ser el titular de la información solicitada; apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.
- Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que lo hacía contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del cual manifestó expresamente en el apartado "Fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se impugna o fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la Negativa Ficta...", que el acto que reclama le fue notificado el día diecisiete de octubre de dos mil trece.
- Planteada la controversia, conviene precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el recurso de inconformidad puede interponerse contra **1.** Las resoluciones que: a) Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso; b) ordenen la entrega de la información de manera incompleta; c) ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada; y d) ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible; **2.** La negativa ficta; **3.** La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley; **4.** La ampliación de plazo; **5.** Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, y **6.** El tratamiento inadecuado de los datos personales.
- De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la competida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a

la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 710813.

- En cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que en el acuerdo impugnado se determinó que la información requerida contienen datos personales, lo cierto es, que en el provido de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al solicitante para que acreditara ser titular de los datos personales, o bien, su legítimo representante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.
- En este sentido, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**
- En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobrescimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe: II.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 45; 49 B, fracción IV, y 49 C, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sentido y efectos de la Resolución: se sobresee, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 B de la Ley de la Materia, y por consecuencia, la diversa II del ordinal 49 C de la normatividad en comento."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 688/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 688/2013, el cual obrará en el anexo de la presente acta.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso ñ), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 721/2013. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

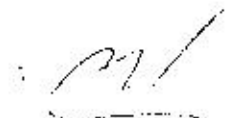
EXPEDIENTE: 721/2013

UNIDAD DE ACCESO: Tizimín, Yucatán.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Actas de Sesiones Ordinarias de Cabildo: Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera (sic), Décima Segunda (sic), Décima Tercera (sic), Décima Cuarta (sic), Décima Quinta (sic), Décima Sexta (sic), Décima Séptima (sic), Décima Octava (sic), Décima Novena (sic), Vigesima (sic), Vigesima Primera (sic), Vigesima Segunda (sic), Vigesima Tercera (sic), Vigesima Cuarta (sic), Vigesima Quinta (sic) y Vigesima Sexta (sic)"

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

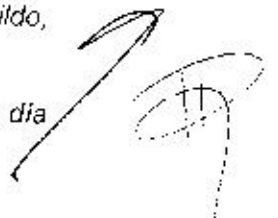
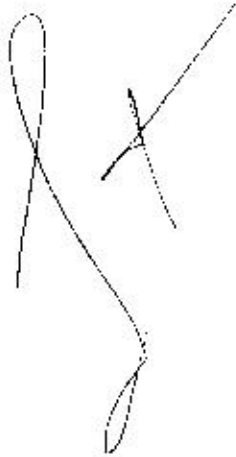


Recurso de Inconformidad: "Vengo por medio del presente escrito a interponer el recurso de inconformidad en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tizimin, Yucatán, siendo el acto reclamado la falta de respuesta dentro del término señalado sobre la información solicitada..."

Consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto:

Toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el asunto se expuso el marco normativo correspondiente, arribándose a la conclusión que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, que dice: que se interponga por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, y por ende, la de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción II, que en su parte conducente establece: cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa funcionan como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral **en su calidad de particular**, y como sujeto pasivo, el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental **únicamente corresponde a las personas que actúen en su calidad de particulares**.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.
- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren una **dualidad de actuación**, esto es, cuando funcionan como servidores públicos son facultades y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de Regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, y solicitar copia certificada del acta que se levante de dichas sesiones.
- Que la solicitud de acceso a la información fue realizada por la ciudadana, el día




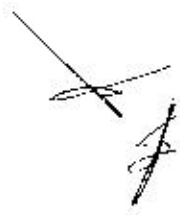



veintitrés de septiembre del año dos mil trece, con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, pues así se observa al calce de su solicitud, ya que inmediatamente después de insertar su nombre, asentó: "REGIDORA VOCAL DE DESARROLLO SOCIAL Y OBRAS PÚBLICAS"; así también, se desprende que en la propia solicitud invocó el numeral 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que contiene una de las facultades propias de los Regidores de los Ayuntamientos, y finalmente, se colige que el recurso de inconformidad que interpusiere en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, lo hizo en su calidad de ciudadana.

- De la administración a la solicitud y al escrito de inconformidad, se concluye: 1) que la ciudadana realizó una solicitud en su calidad de Regidora, esto es, en su función de servidora pública y como autoridad, pretendió ejercer el derecho de acceso a la información, y 2) que el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue interpuesto por una persona distinta a la que efectuare la petición, ya que la solicitud fue realizada como Regidora, y el recurso de inconformidad fue impulsado en su calidad de particular en ejercicio de un derecho.
- Habiéndose establecido que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública es exclusiva de los gobernados, puede estimarse que la impetrante **no goza de la facultad para ejercer el derecho de acceso a la información pública** en el presente asunto, y por ende, no se encuentra autorizada por la normatividad para presentar el medio de impugnación que nos atañe.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 6, 105, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete; la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, cuyo rubro dice: "ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS"; Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 173977, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, con el rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA"; ordinales 1, 39 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y numerales 38, 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



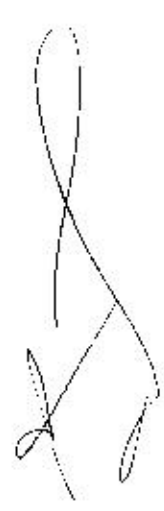
Sentido y efectos de la Resolución: se sobresee, por una parte, ya que de la interpretación armónica efectuada a los artículos descritos en el apartado inmediato anterior, la persona que efectuó la solicitud no tiene reconocido derecho alguno para ejercer la prerrogativa de acceso a la información pública, en razón que lo hizo en su carácter de servidor público, y por otra, quien interpuso el presente medio de impugnación, es persona diversa a la que realizara la solicitud, ya que lo hizo en su carácter de gobernada, esto es, en el otro ámbito de dualidad de actuación que posee, cuando en primera instancia la realizó como servidor público y en ejercicio de su imperio; por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y en consecuencia la de sobreseimiento del ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 721/2013, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 721/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra o) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 03/2014.

UNIDAD DE ACCESO: Hunucmá, Yucatán.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Copias simples de facturas (sic) de pago de gasolina para vehículos (sic) de (sic) Ayuntamiento de Hunucma (sis) (de todos los departamentos) del 01 al 31 de Agosto de 2013. (de la gasolinera que esta por carretera Hunucma (sic)- UCU) en Hunucma (sic) Yuc."

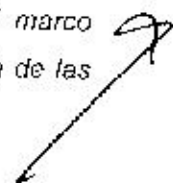
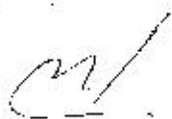
Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "Solicité...y hasta la fecha no me han respondido (sic)"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

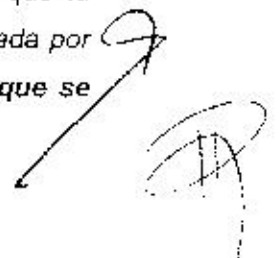
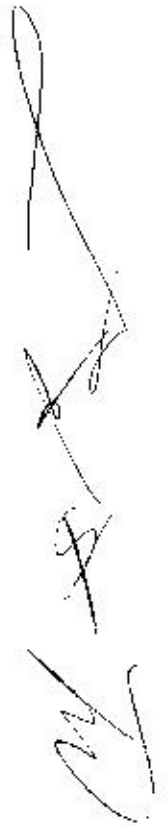
- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día once de septiembre del año dos mil trece, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, por concepto de gasolina de los vehículos de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en específico en la gasolinera ubicada en la carretera Hunucmá-Ucú, del estado de Yucatán; siendo el caso que la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente.
- En tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha diez de enero del año en curso interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que en fecha veinte de febrero del año que transcurre, no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado; en ese sentido, del estudio efectuado a los documentos en cuestión, se desprendió la existencia del acto reclamado.
- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las

\$



Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es, que en autos consta que en fecha veinte de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día veinticinco de febrero del presente año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 03/2014, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo mediante oficio marcado con el número UMAIP-MH-204/2014, y anexos, consistentes en: a) copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-110/2013, fechado el día veintiuno de septiembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Juan Balam Euan, Tesorero Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, ambos del Ayuntamiento en cita; b) copia simple de la solicitud de acceso, realizada por el ciudadano el día once de septiembre del año que antecede; c) copia simple del recibo de pago número 5603, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a favor del impetrante; d) copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-0124/2013, de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, destinado al recurrente, rubricado por el Titular de la Unidad de Acceso obligada; y e) copias simples de las facturas marcadas con los números "D 0000000179", "D 0000000181" y "D 0000000191", expedidas por la empresa SERVICIO HUNUCMÁ S.A. de C.V. en el mes de agosto del año que precede, expedidas a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, arguyó que **se encontraba conforme y satisfecho con la información que le fuere puesta a la vista; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfecho con la información que le fuere entregada por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

- En virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha de la diligencia señalada en el punto anterior, siendo las once horas con diecinueve minutos, el ciudadano compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que la información solicitada ya le había sido puesta a su disposición y entregada por la autoridad constreñida, y que aquélla satisfacía su pretensión, **por lo que se tuvo por desistido al impetrante.**



- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 45 fracción IV, y 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2014, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and a circular stamp or mark in the center.

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2014, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Luego, el Consejero Presidente dio inicio al tema englobado en el inciso p), referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2014. Acto seguido, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 19/2014.

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Copias de facturas (sic) de pago en el departamento de Nomenclatura (por hacer é (sic) instalar los números (sic) de las calles) en Hunucmá (sic) en los últimos (sic) 4 meses."

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "Solicité...y hasta la fecha no me han respondido (sic)"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintiuno de diciembre del año dos mil trece, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el periodo comprendido del mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil trece, por el Departamento de Nomenclatura del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por concepto de cambios de señalamientos en las calles; siendo el caso que la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente.
- En tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha cinco de febrero del año en curso interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa

ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió sin manifestar expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado; en ese sentido, del estudio efectuado a los documentos en cuestión, se desprendió la existencia del acto reclamado.
- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran dotar la información peticionada, lo cierto es, que en autos consta que en fecha veinte de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día cinco de marzo del presente año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 19/2014, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo mediante oficio marcado con el número UMAIP-MH-206/2014, y anexos, consistentes en: a) copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-175/2013, fechado el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Juan Balam Euan, Tesorero Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, ambos del Ayuntamiento en cita; b) copia simple de la solicitud de acceso, realizada por el ciudadano el día veintiuno de diciembre del año que antecede; c) copia simple del recibo de pago número 7461, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a favor del impetrante; d) copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-0192/2013, de fecha ocho de febrero del año que transcurre, destinado al recurrente, rubricado por el Titular de la Unidad de Acceso obligada; y e) copia simple de la factura marcada con el número 418, fechada el día veintinueve de noviembre del año próximo pasado, expedida a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, arguyó que **se encontraba conforme y satisfecho con la información que le fuere puesta a la vista; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfecho con la información que le fuere entregada por la**



recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.

- En virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha de la diligencia señalada en el punto anterior, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos, el ciudadano compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, toda vez que la información petitionada ya le había sido puesta a su disposición y entregada por la autoridad constreñida, y que aquélla satisfacía su pretensión, **por lo que se tuvo por desistido al impetrante.**
- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 45 fracción IV, y 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

Sentido y Efectos de la resolución: Sobresec, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."


El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2014, previamente circulado y que obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2014, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Por último, se dio paso a la presentación de los asuntos contenidos en los incisos q), r), s), t) y u), referentes a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 32/2013, 34/2013, 39/2013, 40/2013 y 41/2013, respectivamente. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara los asuntos a tratar.


En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el resumen general de los expedientes anteriormente descritos en el tenor siguiente:



Sujetos Obligados: Los Ayuntamientos de Tixcacalcupul, Celestún, Suma de Hidalgo, Cansahcab y Sudzal.

Procedimientos Por Infracciones a la Ley: 32/2013, 34/2013, 39/2013, 40/2013 y 41/2013

Impulso: Oficioso



Infracción consignada: La omisión por parte del Sujeto Obligado de mantener en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES.



- *En cada uno de los expedientes se fijó el horario de la Unidad de Acceso a la Información Pública, valorando las diversas documentales enviadas al Instituto por los Sujetos Obligados, mediante las cuales informaron los días y horas de funcionamiento.*
- *Puntualizado lo anterior, se procedió al estudio de las probanzas con el objeto de establecer la existencia o no de las infracciones consignadas, analizando, las actas de verificación y vigilancia; de las cuales en cada una se desprendió, que se comprobó que en los días y horas señalados por la Secretaría Ejecutiva como aquéllos en los que las Unidades de Acceso de los Ayuntamientos no se encontraban en funcionamiento, en efecto no lo estaban; de igual manera, dependiendo del caso se estudiaron los oficios de contestación enviados por los representantes legales de los Sujetos Obligados; siendo que de todo lo anterior, se concluyó que se actualizó el tipo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

CONCLUSIONES

1.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en los procedimientos, el Consejo General del Instituto determinó que al haberse acreditado los hechos consignados en los oficios emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Ayuntamientos en cuestión, no se encontraban en funcionamiento, los Sujetos Obligados incurrieron en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa a cada uno, equivalente al monto de setenta y cinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4603.5 (Son: cuatro mil seiscientos tres con cincuenta centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por

Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 32/2013, 34/2013, 39/2013, 40/2013 y 41/2013, respectivamente, previamente circulados y mismos que obrarán como anexos de la presente acta, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Inconformidad radicados bajo los números de expediente 32/2013, 34/2013, 39/2013, 40/2013 y 41/2013, respectivamente, las cuales obrarán en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



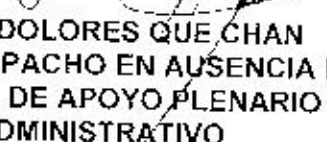
LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA



L.C.P.R.I. MARÍA DOLORES QUE CHAN
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE
LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO